



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1158-2023-TCE-S1

Sumilla: “(...) al verificar los antecedentes de sanción del Contratista, se advierte que el Contratista ya cuenta con sanción de inhabilitación definitiva, por lo que, en el presente caso, se configura el supuesto mencionado. Por tanto, corresponde que se le imponga sanción de inhabilitación definitiva en sus derechos para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado (...)”.

Lima, 28 de febrero de 2023.

VISTO en sesión del 28 de febrero de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 577/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedida para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, y por haber presentado como parte de su cotización documento con información inexacta, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 2021-0797 del 27.04.2021 emitida por la OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL, para la contratación de “*Servicio de Publicación en Medios Escritos*”; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de abril de 2021, la Oficina de Normalización Previsional - ONP, en adelante la **Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 2021-0797¹, para la contratación del “*Servicio de publicación en medios escritos*”, a favor de la empresa Grupo la República Publicaciones S.A., en adelante el **Contratista**, por el importe de S/ 20,030.97 (veinte mil treinta con 97/100 soles), en adelante la **Orden de Servicio**.

La Orden de Servicio fue emitida durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante el **Reglamento**.

¹ Documento obrante a folio 349 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1158-2023-TCE-S1

2. Mediante Memorando N° D000022-2022-OSCE-DGR², presentado el 21 de enero de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, remitió el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE³ del 30 de diciembre de 2021, que da cuenta de lo siguiente:

i) Refiere que el dictamen tiene como finalidad identificar indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, razón por la cual, se remitió al Tribunal de Contrataciones del Estado, a efectos de que evalúe la apertura del respectivo procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, precisa que la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos (SIRE) de la Dirección General de Riesgos, a través del Oficio N° D001779-2021-OSCE-SIRE, solicitó a las empresas Grupo La República Publicaciones S.A. y Grupo La República S.A., información complementaria, la cual fue atendida.

ii) En primer lugar, señaló que el artículo 11 de la Ley establece impedimentos, entre otros, para los ministros, en todo proceso de contratación a nivel nacional mientras ejerzan el cargo, y luego de dejar el cargo hasta doce (12) meses después de haberlo concluido respecto del ámbito de su sector [literal a]; el impedimento se extiende en el ámbito y tiempo, para los parientes del ministro hasta el segundo grado de consanguinidad [literal h].

Asimismo, el literal k) del mencionado artículo establece que en el mismo ámbito y tiempo [a nivel nacional mientras ejerzan el cargo, y hasta doce (12) meses después de concluido y en el ámbito de su sector] se encuentran impedidas las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas [ministro y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad]. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

En tal sentido, precisa que la madre de un ministro de Estado ocupa el primer grado de consanguinidad, razón por la cual, de acuerdo con la normativa de contratación pública vigente, se encuentra impedida de participar: a) en todo proceso de contratación a nivel nacional mientras su pariente se encuentre

² Documento obrante a folio 2 del expediente administrativo.

³ Documento obrante a folios 3 al 12 del expediente administrativo.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1158-2023-TCE-S1

ejerciendo dicho cargo, y b) hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo, solo en el ámbito de su sector.

- iii) Bajo dicha premisa, indicó que la señora María Eugenia Mohme Seminario es pariente en primer grado de consanguinidad [madre] de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme [ministra de Comercio Exterior y Turismo]. En tal sentido, la señora Mohme Seminario se encontraba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional, durante el ejercicio del cargo como ministra de Comercio Exterior y Turismo de su hija, la señora Cornejo Mohme; y dicho impedimento se extiende hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo y solo en el ámbito de su sector.
- iv) Además, indica que, de la revisión de la información obrante en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) se advierte que la señora María Eugenia Mohme Seminario, madre de la ex ministra de Comercio Exterior y Turismo señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, contaría con vinculación en las empresas Grupo La República Publicaciones S.A [el Contratista] y Grupo La República S.A.

Respecto al Grupo La República Publicaciones S.A.

Según la información del Buscador de Proveedores del Estado CONOSCE, la empresa Grupo La República Publicaciones S.A., tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11% de acciones y, además, como integrante del órgano de administración.

De la revisión de la Partida Registral N° 12079433 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente al Grupo La República Publicaciones S.A., se aprecia que en los Asientos 36 (C00030) y 38 (C00032) se designaron a los miembros de su directorio para los periodos 2019 al 2020 y 2020 al 2021, respectivamente; entre los cuales, se encuentra la señora María Eugenia Mohme Seminario.

Respecto al Grupo La República S.A.

Según la información del Buscador de Proveedores del Estado CONOSCE, la empresa Grupo La República S.A. tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11% de acciones y, además, como integrante del órgano de administración.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1158-2023-TCE-S1

De la revisión de la Partida Registral N° 2004224 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente al Grupo La República S.A, se aprecia que en el Asiento 113 (C00056) se nombró como presidenta del directorio a la señora María Eugenia Mohme Seminario y revocaron sus poderes como gerente general; en el Asiento 114 (C00057), se ratificó el directorio para el ejercicio 2020-2021 y finalmente, en el Asiento 116 (C00059) se acordó otorgar poderes a la señora Mohme Seminario para que en nombre de la sociedad constituya empresas, represente a la sociedad en las juntas generales, asambleas, comités y/o directorios de dichas personas jurídicas con voz y voto, entre otros.

- v) En dicho contexto, el Grupo La República Publicaciones S.A. [el Contratista] tendría a la señora María Eugenia Mohme Seminario como integrante de su directorio, por lo que sería integrante del órgano de administración, y en la medida que su hija, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme venía ejerciendo el cargo de Ministra de Estado, el Contratista se encontraba impedido de contratar: a) a nivel nacional desde el 19 de noviembre 2020 al 28 de julio de 2021; y b) hasta doce (12) meses después de concluido el ejercicio de cargo y solo en el ámbito de su sector.

3. Mediante Decreto del 4 de febrero de 2022⁴, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita, entre otros documentos: **i)** un informe técnico legal de su asesoría, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, **ii)** copia legible de la Orden de Servicio, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción), **iii)** copia de la documentación que acredite o sustente el impedimento, **iv)** señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, **v)** copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados

Asimismo, se dispuso comunicar el citado Decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad, a fin de que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la información solicitada.

⁴ Documento obrante a folios 79 al 83 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado el 8 de febrero de 2022 a la Entidad con la Cédula de Notificación N° 7391/2022.TCE y al Órgano de Control Institucional de la Entidad mediante Cédula de Notificación N° 7392/2022.TCE, documentos obrantes a folios 84 al 94 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1158-2023-TCE-S1

4. Mediante escrito s/n⁵ y formulario de solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero, presentados el 23 de febrero de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió la información requerida mediante Decreto del 4 de febrero de 2022; asimismo, adjuntó el Informe N° 0134-2022- ONP/OAD.LO⁶ del 17 de febrero de 2022, en el cual expresó lo siguiente:

- Indica que, con fecha 27 de abril del 2021, la Oficina de Normalización Previsional, emitió la Orden de Servicio N° 2021-0797 a favor del Contratista para la contratación del “Servicio de publicación en medios escritos”, por la suma total de S/ 20,030.91 (veinte mil treinta con 91/100 soles).

De acuerdo a la información obrante en el expediente de contratación, la orden de servicio fue notificada vía correo electrónico el día 27 de abril del 2021, siendo recibida por dicho proveedor en la misma fecha.

- Señalan que, en atención a la información recabada por la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, la actuación de la Contratista se encontraría tipificada como infracción pasible de aplicación de sanción administrativa, conforme lo señalado en el literal c) del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Expresa que, a la fecha de la emisión de la Orden de Servicio, se encontraba vigente la Directiva N° 001-2020-ONP/GG/OAD “Directiva para la contratación de bienes, servicios y consultorías por montos iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias”.
- La Directiva en mención tenía como objeto establecer los procedimientos técnicos y administrativos de carácter obligatorio para la atención de los requerimientos de bienes y servicios por montos iguales o inferiores a las ocho (8) UIT.
- Así pues, de acuerdo al Anexo N° 03 de la mencionada Directiva, se exigía a todos los proveedores la presentación de una declaración jurada, en la cual manifestasen no tener impedimento para contratar con el Estado.

⁵ Documento obrante a folio 96 del expediente administrativo.

⁶ Documento obrante a folio 117 a 128 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1158-2023-TCE-S1

- En atención a lo expuesto, indica que el Contratista, con la finalidad de contratar, presentó el referido Anexo N° 03, en el cual declaró bajo juramento no encontrarse impedido para contratar con el Estado.
 - En ese contexto, concluye que, el Contratista habría incurrido en las infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, al haber contratado pese a estar impedido para ello, así como presentar información inexacta.
5. Mediante Decreto del 4 de noviembre de 2022⁷, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal b) en concordancia con los literales h) y k) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley.

En tal sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

6. A través del Escrito N° 01⁸, presentado el 23 de noviembre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista presentó sus descargos bajo los siguientes términos:
- Refiere que, del análisis efectuado por la Subdirección de Riesgos se ha omitido tener en cuenta la naturaleza de la contratación de la orden de servicio, pues aquella no corresponde a una contratación en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado.
 - La Orden de Servicio, fue emitida con la finalidad de publicarse las resoluciones por concepto de cobro por cobertura supletoria, debido a que ha sido imposible notificar en la dirección domiciliaria de las personas jurídicas, publicación que responde a una obligación legal dispuesta por el artículo 20.1.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual dispone como tercera modalidad de notificación la publicación en el diario oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional.

⁷ Documento obrante a folios 472 al 697 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad el 10 de noviembre de 2022, mediante Cédula de Notificación N° 71244/2022.TCE, (documento obrante a folios 488 al 504 del expediente administrativo). Asimismo, el Contratista fue notificado el 9 de noviembre de 2022 a través de la Casilla Electrónica del OSCE.

⁸ Documento obrante a folios 505 al 512 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1158-2023-TCE-S1

- Refiere que la Sala 5 del Tribunal, a través de las Resoluciones N° 3688-2022-TCE-S5 y N° 3685-2022-TCE-S5, resolvió que carece de competencia para determinar la responsabilidad administrativa de su representada, en la medida que, en esos casos, la orden de servicio emitida por la Entidad se realizó en cumplimiento de una normativa especial que las regula, teniendo en cuenta la condición de diario de mayor circulación nacional, como es Grupo la República Publicaciones.
 - Solicita se aplique el mismo criterio desarrollado en las mencionadas resoluciones de la quinta sala, en las cuales declaró que carece de competencia para aplicar sanción a Grupo La República, en la medida que la contratación se efectuó en cumplimiento de un mandato normativo específico.
 - Señala que la contratación realizada entre Grupo La República en su condición de diario de mayor circulación nacional, corresponde a un supuesto excluido de la Ley de Contrataciones del Estado por tratarse de un mandato expreso del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General; por tanto, el Tribunal de Contrataciones del Estado carece de competencia para emitir pronunciamiento alguno respecto a la supuesta responsabilidad de su representada.
 - Por otro lado, refiere que en el supuesto negado que el Tribunal considere que la contratación efectuada a través de la Orden de Servicio le es aplicable la Ley de Contrataciones del Estado, en atención al principio de predictibilidad, solicitando se tenga presente lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 1087/2020, en la que se señala que el impedimento en relación con los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad configura una amenaza de violación al derecho a la libre contratación.
 - Solicita se aplique el mismo criterio desarrollado en la Resolución N° 0125-2021-TCE-S3 de la Tercera Sala del Tribunal.
7. A través del Decreto del 30 de noviembre de 2022⁹, se tuvo por apersonado al presente procedimiento administrativo sancionador al Contratista y por presentados sus descargos; asimismo, se remitió el expediente a la Primera Sala

⁹ Documento obrante a folio 614 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1158-2023-TCE-S1

del Tribunal, para que emita su pronunciamiento, siendo recibido el 1 de diciembre del mismo año.

8. Mediante Decreto del 5 de enero de 2023¹⁰, se programó audiencia pública para el 11 del mismo mes y año, a las 12:00 horas.
9. Mediante escrito s/n¹¹, presentado el 10 de enero de 2023 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista acreditó a sus representantes para el uso de la palabra.
10. El 11 de enero de 2023, se llevó a cabo la audiencia pública programada, con la asistencia del abogado del Contratista; asimismo se dejó constancia de la inasistencia de la Entidad.
11. Mediante escrito s/n¹² presentado el 1 de febrero de 2023, en la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista señaló que, durante el año 2022 e incluso durante el presente año, a su representada se le inició una serie de procedimientos administrativos sancionadores por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello y por haber presentado documentación con información inexacta. Refiere que las diversas salas del Tribunal han resuelto alrededor de 56 procedimientos administrativos sancionadores, de los cuales en 9 de ellos se ha dispuesto la aplicación de sanción de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, sanciones que, actualmente, son efectivas.
12. Asimismo, alega que dichas sanciones de inhabilitación temporal, en conjunto, suman más de treinta y seis (36) meses, con lo cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 265 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en sede administrativa, su representada habría alcanzado la sanción máxima, es decir, la sanción de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley; por tanto, según afirma, carece de sentido que las Salas del Tribunal mantengan en curso los procedimientos que aún se encuentran pendientes de resolver y se pronuncien sobre las supuestas infracciones cometidas. Por ello, solicitan se disponga el cese de las actuaciones y el archivamiento del presente proceso.

¹⁰ Documento obrante a folio 616 del expediente administrativo.

¹¹ Documento obrante a folio 619 del expediente administrativo.

¹² Documento obrante a folio 622 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1158-2023-TCE-S1

13. Mediante Decreto del 3 de febrero de 2023¹³, se dejó a consideración de la Sala lo solicitado por la empresa a través del escrito s/n¹⁴ presentado el 1 de febrero de 2023.
14. Mediante escrito s/n¹⁵, presentado el 8 de febrero de 2023 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista solicitó que se disponga el cese de las actuaciones y el archivamiento del presente proceso, debido a que cuenta con sanción de inhabilitación definitiva.
15. A través del Decreto del 9 de febrero de 2023¹⁶, se dejó a consideración de la sala lo solicitado mediante escrito s/n, presentado por el Contratista.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, atendiendo a lo establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, y por haber presentado supuesta información inexacta como parte de su cotización, en el marco de la contratación perfeccionada a través de la Orden de Servicio; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitados los hechos.

Cuestión Previa 1: Sobre la solicitud de archivamiento del presente procedimiento

2. Mediante escritos s/n, presentados el 1 y 8 de febrero de 2023 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista señaló que, durante el año 2022 e incluso durante el presente año, a su representada se le inició una serie de procedimientos administrativos sancionadores, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello y por haber presentado documentación con información inexacta. Indicó que las diversas salas del Tribunal han resuelto alrededor de 56 procedimientos administrativos sancionadores y que en 9 de ellos se ha dispuesto la aplicación de sanción de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los

¹³ Documento obrante a folio 624 del expediente administrativo.

¹⁴ Documento obrante a folio 622 del expediente administrativo.

¹⁵ Documento obrante a folio 626 del expediente administrativo.

¹⁶ Documento obrante a folio 695 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1158-2023-TCE-S1

Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, sanciones que actualmente son efectivas.

3. Asimismo, alega que mediante las Resoluciones N° 521-2023-TCE-S1 y N° 5032023-TCE-S1, correspondientes a los expedientes 0892-2022 y 0937-2022 respectivamente, la Sala 1 de vuestro Tribunal resolvió sancionar a su empresa con inhabilitación definitiva. Por ello, considera que carece de sentido que las Salas del Tribunal mantengan en curso los procedimientos que aún se encuentran pendientes de resolver y se pronuncien sobre las supuestas infracciones cometidas, debiendo disponerse el cese de las actuaciones y el archivamiento del presente procedimiento.
4. Sobre el particular, cabe precisar que, en el marco del trámite de un expediente administrativo sancionador, el inciso e) del artículo 260 del Reglamento establece lo siguiente:

“Artículo 260. Procedimiento sancionador

(...)

*e) Cuando se advierta que no existen indicios suficientes para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, **o la denuncia está dirigida contra una persona natural o jurídica con inhabilitación definitiva, dispone el archivo del expediente, sin perjuicio de comunicar al Ministerio Público y/o a los órganos del Sistema Nacional de Control, cuando corresponda. (...)**”*

[el Resaltado es agregado]

5. Como se aprecia, la normativa establece el archivo de un expediente, en la fase anterior al inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador (a cargo de la Secretaría y Presidencia del Tribunal), cuando se advierte que el imputado es una persona natural o jurídica con inhabilitación definitiva.

Sin embargo, dicha regla no ha sido prevista para aquellos procedimientos sancionadores ya iniciados, en los que se han desplegado todos los actos y etapas pertinentes.

Por el contrario, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, corresponde a la Sala que conduce el procedimiento emitir un pronunciamiento de fondo sobre los asuntos que son puestos a su conocimiento, pudiendo determinar



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1158-2023-TCE-S1

la existencia o no de responsabilidad administrativa del imputado, según lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento.

6. Por lo expuesto, corresponde desestimar la solicitud de archivamiento del presente procedimiento administrativo formulada por el Proveedor.

Cuestión Previa 2: Respetto de la aplicación de la Ley y su Reglamento y la competencia del Tribunal

7. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente pronunciarse sobre su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una orden de Servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.
8. Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el principio de legalidad (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa al señalar en su artículo 72 que “La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”.

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es la Ley y su Reglamento.

9. Ahora bien, en el marco de lo establecido en la Ley, cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1158-2023-TCE-S1

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.*

[El énfasis agregado]

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual relacionado con la Orden de Servicio, el valor de la UIT ascendía a S/4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 392-2020-EF; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT, es decir, por encima de los S/ 35,200.00 (treinta y cinco mil doscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que la Orden de Servicio materia del presente análisis, fue emitida por el monto de S/ 20,030.97 (veinte mil treinta con 97/100 soles); es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley y su Reglamento

10. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones: (...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50. (...)

[El énfasis agregado].

De dicho texto normativo, se aprecia que, si bien en el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1158-2023-TCE-S1

participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley**, se precisa que dicha facultad **solo** es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), i), j) y k)** del citado numeral.

11. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, el contratar con el Estado estando impedido para ello y presentar información inexacta, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, concordado con lo establecido en el numeral 50.2 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada a través de la Orden de Servicio, por lo que corresponde analizar la configuración de la infracción que le ha sido imputada.

Respecto a la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello

Naturaleza de la infracción

12. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores y/o contratistas contraten con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales **c), i), j) y k)** del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a “las contrataciones cuyos montos sean **iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes al momento de la transacción”.

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede ser cometida al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT.

13. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico, en materia de contrataciones del Estado, ha consagrado como regla general la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1158-2023-TCE-S1

igualdad en los procedimientos de selección¹⁷ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procedimientos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que poseen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Dichas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

14. Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea admisible su aplicación por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley.
15. En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista estaba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción.

16. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada al Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:

¹⁷ Ello en concordancia con los *principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia* regulados en el artículo 2 de la Ley, como se señala a continuación:

a) Libertad de concurrencia. - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato. - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia. - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1158-2023-TCE-S1

- i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, y;
- ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

17. Sobre el primer requisito, obra en los folios 349 y 340 del expediente administrativo, copia de la Orden de Servicio N° 2021-0797 del 27 de abril de 2021, emitida por la Entidad a favor del Contratista, para la contratación del servicio denominado: "Servicio de publicación en medios escritos", por el importe de S/ 20,030.97 (veinte mil treinta con 97/100 soles).

Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UITs, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento para el perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista estaba incurso en alguna de las causales de impedimento.

18. En el presente caso, respecto de la primera condición, se aprecia que el **27 de abril de 2021**, la Entidad emitió la Orden de Servicio, la cual fue recibida por el Contratista en la misma fecha¹⁸, **con lo cual quedó perfeccionado el contrato.**

Para mayor ilustración, se muestra la Orden de Servicio, autorización de notificación y recepción de la orden de servicio:

¹⁸ Conforme consta en la constancia electrónica que obra a folios 350 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1158-2023-TCE-S1

ONP Organismo de Normalización y Certificación		Fecha: 1-AUG-2023 11:00:00 AM Oficina: Oficina de Logística ORDEN DE SERVICIO N° 2023-0797		EXP. N° 0348 FOLIO N° 27 AÑO 2023 PAG. N° 1/1
SISTEMA : SIGA RUC : 20254165035 Jr. Bolivia N° 109 Int. 16 - Centro Cívico y Com. Lima, Lima-Lima-Lima				
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN LOGISTICA				
SEÑOR(ES):	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	CORREO: laresa.luque@gtr.pe		MONTO INC. ISV
DIRECCION:	JR. CAMANA N° 320 LIMA LIMA			
RUC:	20517374861			
TELEFONO:	991569681			
REFERENCIA:	CII 0491-2021	CERTIFICACION	000000574	-- 0003
CANT.	CODIGO	DESCRIPCION Y CARACTERISTICAS	TOTAL S/.	
1.00	01304170	SERVICIO DE PUBLICACIÓN EN MEDIOS ESCRITOS LUGAR: DESDE LAS INSTALACIONES DEL PROVEEDOR DE FORMA REMOTA, SEGÚN EL REQUERIMIENTO Y COORDINACIONES CON EL ÁREA USUARIA. PLAZO: EL SERVICIO TENDRÁ UN PLAZO DE EJECUCIÓN DE HASTA DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (242) DÍAS CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE NOTIFICADA LA ORDEN DE SERVICIO O HASTA AGOTAR EL MONTO DE LOS MISMOS, LO QUE OCURRA PRIMERO. ENTREGABLES: 1. EL PROVEEDOR DEBERÁ PRESENTAR UN ENTREGABLE MENSUAL, DURANTE LOS PRIMEROS CINCO (5) DÍAS CALENDARIO DEL MES SIGUIENTE DE REALIZADO EL SERVICIO. DE CORRESPONDER, PARA EL CASO DEL SERVICIO DESARROLLADO EN EL MES DE DICIEMBRE, EL ENTREGABLE SE PRESENTARÁ COMO MÁXIMO A LOS TRES (3) DÍAS CALENDARIO POSTERIORES A LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO EFECTUADO EN DICHO MES. 2. CADA ENTREGABLE CONTENDRÁ: 1) REPORTE DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL MES CORRESPONDIENTE. 3. LOS ENTREGABLES SERÁN PRESENTADOS A TRAVÉS DE LA MESA DE PARTES VIRTUAL DE LA ONP: MESA DE PARTES@ONP.GOB.PE (DE LUNES A VIERNES DE 8:00 A.M. A 5:30 P.M.) FORMA Y CONDICIONES DE PAGO: - EL SERVICIO SE CANCELARÁ PREVIA PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DEL ENTREGABLE, DE ACUERDO A LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA. - EL PAGO SE EFECTUARÁ MEDIANTE TRANSFERENCIA AL CÓDIGO DE CUENTA INTERBANCARIA (CCI) DEL PROVEEDOR. - LA ENTIDAD DEBERÁ PAGAR LAS CONTRAPRESTACIONES PACTADAS A FAVOR DEL CONTRATISTA DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE DIEZ (10) DÍAS CALENDARIO POSTERIOR A LA EMISIÓN DE LA CONFORMIDAD DEL SERVICIO, SIEMPRE QUE SE VERIFIQUEN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA ORDEN DE SERVICIO. LA PENALIDAD POR MORA SE APLICARÁ DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN LOS TDR. LA CONFORMIDAD DEL SERVICIO SERÁ OTORGADA POR EL DIRECTOR DE LA OFICINA DE RELACIONES INSTITUCIONALES, PREVIO INFORME DE CONFORMIDAD DE PARTE DE LA EJECUTIVA DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL. ÉSTA SERÁ EMITIDA EN UN PLAZO NO MAYOR DE SIETE (07) DÍAS CALENDARIO, TRAS EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS ENTRE LAS PARTES. EL SERVICIO SE EJECUTARÁ DE ACUERDO A LAS CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES SEÑALADAS EN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA.	20,030.91	
Se encuentra vigente el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT) conforme a lo dispuesto en la Resolución 183 y 207-2004/SUNAT				
Son: VEINTE MIL TREINTA Y OCHO (20,030.91) SOLES Fuente de Financiamiento: RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS				20,030.91
Fuente de Financiamiento: RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS				
Prog/Prod-Proy/Act-Acc-Ob/Fun/Div/Grup/Meta/Clasif 9001/99999/00002/24/006/0007/00003/232241				
APROBADO POR Programación / Logística				EXPEDIENTE SIAF 0000004521
ELABORADO POR : VELASQUEZ CHUMPIAZI, JORDAN JOSE AUGUSTO				Firmado digitalmente por LUNA TORRES Laura FAU 20254165035 con Motivo: Directora General de la Oficina de Administración
1.- ES OBLIGATORIO ADJUNTAR LA PRESENTE ORDEN A SU FACTURA 2.- EL CONTRATISTA SE OBLIGA A CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN, BAJO SANCIÓN DE QUEDA INHABILITADO PARA CONTRATAR CON EL ESTADO, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO				



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 1158-2023-TCE-S1

Re: NOTIFICACION ORDEN DE SERVICIO N° 0797-2021 - GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.

Buenos días Sr. Wilson,
Le he enviado el Orden de Servicio recibido.
Saludos.

El día 27 de abril 2021 a las 20:05, Wilson Velasco (+VLAHQJEZOH@grupopub.pe) escribió:

Buenos días, se remite la ORDEN DE SERVICIO N° 0797-2021 PARA CONFORMAR Y TRABAJAR RESPECTIVO POR FAVOR, SE RESUELVE, DE CONFORME LA RESOLUCION DE LA MESA.

NOTA IMPORTANTE: SE PIDE SEÑALAR QUE LA CONFIRMACION DE RECEPCION DE LA ORDEN, DEBERA REALIZARLA A LA BRIGADA PUNTA, A FIN DE NO TENER INCUMPLIMIENTOS CON LOS PLAZOS ESTABLECIDOS.

ORDENACION EL COMANDANTE DE BANDA DEBERA CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS:

- ENTIDAD : OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL
- REC : ZONAS
- DIRECCION : JL. BOLIVIA N° 108 - LIMA
- Destinatario proveedor:

SE SOLICITA: REVISAR, VERIFICAR, VALIDAR Y CONFIRMAR LOS DATOS DE LA ORDEN ANEXO.

Revisión de Contratación del Estado 2023
Código de Control 0350

Revisión de Contratación del Estado 2023
Código de Control 0351

Correos electrónicos para notificación:

Grupo La República

La República el Poder LIBERO

WUOLIB AUSTIA

BUSHAZOT RTV PERU

Copypal.pe Bazar

Anexo N° 02

SOLICITUD PARA NOTIFICACIÓN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO

Señores:
COORDINADOR
OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL
JL. BOLIVIA N° 108 Lima
EUREKA -

Por medio del presente, solicito y AUTORIZO a la Oficina de Normalización Previsional - ONP, a notificar mediante correo electrónico, todas las comunicaciones y documentación que surta durante la ejecución de las contrataciones a través de correo, en el marco de la aplicación de la numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-ED.

Para dicho efecto, las notificaciones deberán ser enviadas en los siguientes direcciones de correo electrónico (NO CASI COMO MÁXIMO DOS CORREOS ELECTRÓNICOS):

N°	Dirección de correo electrónico
1	Teresa.luzuriaga@gr.p
2	Agustin.alonso@gr.p

Lima, 26 de Marzo de 2023.

Grupo La República S.A.

Resón Social: GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.
R° Taxativo: 94100001
Correo Electrónico: teresa.luzuriaga@gr.p



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1158-2023-TCE-S1

En ese sentido, para la configuración de la infracción administrativa, resta determinar si, a la fecha en que se perfeccionó el Contrato, el Contratista se encontraba incurso en algún impedimento.

19. Ahora bien, debe tenerse presente que la imputación contra el Contratista radica en haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, en razón de lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 de la Ley, conforme se expone a continuación:

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas: (...)

- b) **Los Ministros y Viceministros de Estado en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.***
- h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes.*
- k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas **cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas.** Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.*

(El resaltado es agregado)

20. De acuerdo con las disposiciones citadas, los **ministros de Estado** están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas **en todo proceso de contratación pública**, esto es, a nivel nacional, **mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo**, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después y sólo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1158-2023-TCE-S1

en el **ámbito de su sector**.

Por su parte, el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los ministros, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratista, en todo proceso de contratación pública, mientras éstos ejerzan el cargo y, hasta doce (12) meses después en que hayan cesado en el mismo y **solo en el ámbito de su sector**.

Asimismo, en el mismo ámbito y **tiempo establecido de manera precedente**, el impedimento se extiende a las personas jurídicas cuyos integrantes del órgano de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas; dicha prohibición también es extensiva a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

Cabe precisar que dicho impedimento establece dos escenarios posibles para su aplicación: i) todo proceso de contratación, durante el tiempo que se ejerce el cargo de ministra, y ii) en el ámbito de su competencia territorial, hasta doce (12) meses después de que la ministra haya dejado el cargo.

En este punto, cabe precisar que, se ha cuestionado ante el Tribunal que el Contratista, habría contratado con la Entidad mediante la emisión de la Orden de Servicio N° 2021-0797 del 27 de abril de 2021, a pesar que estaba impedido para ello; toda vez que tenía como integrante de su órgano de administración a la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), cuyo pariente en primer grado de consanguinidad, su hija, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, a la fecha de la contratación, ocupaba el cargo de ministra de Estado en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Respecto del parentesco de consanguinidad entre la señora María Eugenia Mohme Seminario con la ex ministra Claudia Eugenia Cornejo Mohme

21. De la información consignada por la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme en la Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República¹⁹, se aprecia que la señora María Eugenia Mohme Seminario -identificada con DNI 07801501 - es su madre, según se advierte de la siguiente captura de pantalla:

¹⁹ <https://appdji.contraloria.gob.pe/djic/>.

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 1158-2023-TCE-S1

D.N.I.C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
07811225	FERNANDO ANTONIO SEBASTIAN CORNEJO HERBERA	PADRE DEL DECLARANTE	ADMINISTRADOR	INVERSIONES CALALUNA S.A.C.
45803321	FERNANDO CORNEJO MOHME	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	GERENTE	PCM CONSTRUCCIONES S.A.C.
43068151	MARISANA EUGENIA CORNEJO MOHME	HERMANA(A) DEL DECLARANTE	COMUNICADORA	NO APLICA
08197928	ROSA LUZ MARIA HERRERA REVILLA	ABUELA PATERNO DEL DECLARANTE	JUBILADA	NO LABORA
07801301	MARIA EUGENIA MOHME SEMINARIO	MADRE DEL DECLARANTE	MIEMBRO DEL DIRECTORIO	GRUPO LA REPUBLICA S.A.

22. Además, obra en autos la consulta en línea de la RENIEC (folio 76 y 77 del expediente administrativo) de la señora María Eugenia Mohme Seminario, así como de la Exministra Claudia Eugenia Cornejo Mohme, verificándose que son Madre e Hija, con parentesco en primer grado de consanguinidad.

Respecto del cargo desempeñado por la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme como ministra de Comercio Exterior y Turismo

23. Según la información obrante en la plataforma digital única del Estado Peruano, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme ejercía el cargo de ministra de Comercio Exterior y Turismo para el periodo 2020 - 2021, como se puede apreciar a continuación:

gov.pe

Inicio > El Estado > MINCETUR > Noticias > Claudia Cornejo Mohme juró como ministra de C...

18 de noviembre de 2020 - 8:10 p. m.

El presidente de la República, Francisco Sagasti, tomó juramento a **Claudia Cornejo Mohme** como **ministra de Estado** en el Despacho **de Comercio Exterior y Turismo**. Este acto se llevó a cabo en una ceremonia que se desarrolló en Palacio de Gobierno.

Cabe agregar que, de la revisión de las Resoluciones Supremas N° 205-2020-SA²⁰ y N° 055- 2021-PCM²¹, se aprecia el periodo del cargo de la señora Claudia Cornejo Mohme:

²⁰ Resolución Suprema N° 205-2020-PCM de fecha el 18 de noviembre de 2020, fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de noviembre de 2020, documento obrante a folio 75 del expediente administrativo.

²¹ Resolución Suprema N° 055-2021-PCM de fecha el 27 de julio de 2021, fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2021, documento obrante a folio 78 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1158-2023-TCE-S1

Año	Fecha	Cargo
2020-2021	19 NOV 2020 ⁶ - 28 JUL 2021 ⁷	Ministra de Comercio Exterior y Turismo

<p>Nombran Ministra de Comercio Exterior y Turismo</p> <p>RESOLUCIÓN SUPREMA N° 205-2020-PCM</p> <p>Lima, 18 de noviembre de 2020</p> <p>Vista la propuesta de la señora Presidenta del Consejo de Ministros;</p> <p>De conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política del Perú; y,</p> <p>Estando a lo acordado;</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>Nombrar Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, a la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme.</p> <p>Regístrese, comuníquese y publíquese.</p> <p>FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER Presidente de la República</p> <p>VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA Presidenta del Consejo de Ministros</p>	<p>Aceptan renuncia de Ministra de Comercio Exterior y Turismo</p> <p>RESOLUCIÓN SUPREMA N° 065-2021-PCM</p> <p>Lima, 27 de julio de 2021</p> <p>Vista la renuncia que, al cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, formula la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme; y,</p> <p>Estando a lo acordado;</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>Aceptar la renuncia que, al cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, formula la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados a la Nación, en el año del Bicentenario y durante el Gobierno de Transición y Emergencia.</p> <p>Regístrese, comuníquese y publíquese.</p> <p>FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER Presidente de la República</p> <p>VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA Presidenta del Consejo de Ministros</p>
--	--

24. Ahora bien, a través del Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE del 30 de diciembre de 2021, la Dirección de Gestión de Riegos del OSCE, señaló que, de la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado (CONOSCE), se aprecia que el Contratista tiene como integrante de su órgano de administración a la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), conforme se aprecia a continuación:

Composición de Accionistas y Representantes Legales (sólo corresponde al registro más reciente)

Composición de Proveedores - RUC: 2651737861 Razón Social: GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.

FECHA TRÁMITE	TIPO RELACIÓN	NRO DOC. O RUC	NOMBRES O RAZÓN SOCIAL	% ACCIONES
27/01/2021	ACCIÓNISTA	87848268	MOHME SEMINARIO GUSTAVO ADOLFO	46
27/01/2021	ACCIÓNISTA	87775735	MOHME SEMINARIO CARLOS EDUARDO	11
27/01/2021	ACCIÓNISTA	87881702	MOHME SEMINARIO STELLA MERCEDES	11
27/01/2021	ACCIÓNISTA	87878826	MOHME SEMINARIO HELENA RAMONA	11
27/01/2021	ACCIÓNISTA	87828208	MOHME SEMINARIO GERARDO	11
27/01/2021	ACCIÓNISTA	87881521	MOHME SEMINARIO MARIA EUGENIA	11
27/01/2021	ORG ADMINISTRACION	87881702	MOHME SEMINARIO STELLA MERCEDES	0
27/01/2021	ORG ADMINISTRACION	87878755	ALMORAAFONA CARLOS TITTO	0
27/01/2021	ORG ADMINISTRACION	87881521	MOHME SEMINARIO MARIA EUGENIA	0
27/01/2021	ORG ADMINISTRACION	4388831	MOHME CASTRO GUSTAVO	0



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1158-2023-TCE-S1

25. Cabe tener en cuenta que de la revisión de la Partida Registral²² de la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A., obtenida como resultado de la búsqueda efectuada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, se aprecia - entre otros- lo siguiente:
- En el Asiento 36 (C00030) se indicó que, por Junta Obligatoria Anual de Accionistas del 26 de marzo de 2019, se acordó designar a las personas que conforman el directorio de la sociedad para el periodo 2019 al 2020, encontrándose entre ellas, la señora María Eugenia Mohme Seminario.
 - En el Asiento 38 (C00032) se indicó que, por Junta de fecha 3 de abril de 2020, se acordó nombrar a los miembros del Directorio para el periodo 2020-2021, siendo la señora María Eugenia Mohme Seminario, parte integrante del mismo.
26. En relación a ello, en la Partida Electrónica N° 12079433 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente a la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A., publicada en la extranet de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, SUNARP en su Asiento C00032²³, se advierte la relación de los miembros del Directorio, habiéndose designado a la señora María Eugenia Mohme Seminario como miembro del Directorio, cuyo título se presentó ante los Registros Públicos el 4 de setiembre de 2020 y se inscribió el 19 de octubre de 2020, tal como se aprecia a continuación:

²² Partida N° 12079433, Oficina Registral Lima

²³ Documento obrante a folio 213 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 1158-2023-TCE-S1

sunarp
Superintendencia Nacional
de la Registería P.R.U.C.

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 12079433

EXP. N°

INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS
GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
C00032

NOMBRAMIENTO DE DIRECTORIO

Por Junta de fecha 03/04/2020 se acordó lo siguiente:

Nombrar al Directorio 2020-2021 conformado por las siguientes siete personas:

GUSTAVO ADOLFO MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07848350.
STELLA MERCEDES MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07803702.
MARIA EUGENIA MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07801501.
GERARDO MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07820628.
CARLOS TITTO ALMORA AYONA con D.N.I N° 07879755.
JOSE MANUEL SAMANEZ ACEBO con D.N.I N° 06509218.
GUSTAVO ADOLFO MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07848350.

*El acta consta a fojas 142 a 144 del libro de actas de junta general de accionistas N° 02, apertura legalizada con fecha 23/06/2010 ante el Dr. Alfredo Paino Scarpati, Notario de Lima, bajo el número 046832.-
Así consta de la copia certificada del 24/08/2020 expedida por el Dr. Alfredo Paino Scarpati, Notario de Lima.-*

El título fue presentado el 04/09/2020 a las 01:25:47 PM horas, bajo el N° 2020-01345431 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 175.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00016989-826.-LIMA, 19 de Octubre de 2020.

CARLOS ALFONSO VÁS AYALD
Registrador Público
Zona Registral N° IX - Sede Lima

27. Como se puede apreciar, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), pariente en primer grado de consanguinidad de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme (hija), quien ejercía el cargo de ministra de Comercio Exterior y Turismo **desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021**, se encontraba impedida para contratar con el Estado, pese a ello, la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. teniendo como integrante del órgano de administración a la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), contrató con la Entidad el **27 de abril de 2021**; esto es, dentro del periodo de impedimento para contratar con el Estado, situación que acredita que al momento de la vinculación contractual, el Contratista se encontraba incurso en el impedimento establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 de la Ley, (por tratarse de una persona jurídica [GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.], cuyo integrante de órgano de administración es familiar de primer grado (madre), que en la fecha de contratación perfeccionado con la Orden de Servicio, ostentaba el cargo de ministra de Estado.)

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 1158-2023-TCE-S1

28. Al respecto, cabe traer a colación los descargos del Contratista, quien no ha negado haber contratado con la Entidad, así como tampoco el vínculo de consanguinidad entre la integrante del órgano de administración de su representada con la ex ministra Claudia Eugenia Cornejo Mohme, pues tan solo refiere que la emisión de la Orden de Servicio controvertida responde a una obligación legal dispuesta por el artículo 20.1.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual indica como tercera modalidad de notificación la publicación en el diario oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional.

En esa línea, el Contratista, como parte de sus descargos y en el desarrollo de la audiencia, con la finalidad de sustentar sus alegaciones, indicó que en la propia publicación [*Notificación – control deuda por cobertura supletoria del SCTR de la ONP*], la cual fue efectuada en su diario, cumpliendo la condición de diario de mayor circulación, obedece, según refiere, a una disposición legal dispuesta en el numeral 20.1.3 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y que dicha publicación debe ser efectuada en un diario de mayor circulación, siendo que su representada tiene tal condición; en ese sentido, corresponde a un supuesto excluido de la Ley por tratarse de un mandato expreso del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. A continuación, se reproduce la publicación efectuada.

❖ Imagen de la publicación efectuada en el diario La República:

ITEM	N° RUC	RAZÓN SOCIAL	N° RESOLUCIÓN	MONTO (Nuevos Soles)
1	2041922707	CONTRATA MINERA MALDONADO E HIJOS S.A.C.	02105-2021-ONP/DIR SCTR	136,202.07
2	2009940706	JOHANNES GOLE MINING S.A.C.	02116-2021-ONP/DIR SCTR	332,308.14
3	2012802146	EMPRESA MINER RODRIGUEZ E HIJOS	02117-2021-ONP/DIR SCTR	237,076.99
4	2012247170	CONTRATISTA MINERA DEL CENTRO S.A.C.	02119-2021-ONP/DIR SCTR	381,324.40
5	2010107071	COMPAÑIA MINERA NUESTA CALIFORNIA S.A.	02123-2021-DIR SCTR/ONP	2,845.48
6	2019012512	COMPAÑIA MINERA QUILINSA S.A.	02127-2021-ONP/DIR SCTR	383,908.32
7	201060894	CENTURY MINING PERU S.A.C.	02128-2021-ONP/DIR SCTR	363,407.96
8	2006117862	ALIANZA CONTRATISTAS DE MINAS SOCIEDAD ANONIMA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	02124-2021-ONP/DIR SCTR	98,362.13
9	2047731271	COMPAÑIA MINERA RIO CHICAMA S.A.C.	02110-2021-ONP/DIR SCTR	288,322.34
10	2018728117	COOP DE TRABAJO Y FOM DEL EMPLEO SOLAR	02126-2021-ONP/DIR SCTR	21,807.12



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1158-2023-TCE-S1

Al respecto, corresponde remitirnos al artículo 20.1.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual establece lo siguiente:

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

“Artículo 20 Modalidades de Notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según el respectivo orden de prelación: (...)

*20.1.3 Por publicación en el **diario oficial** o en uno de los **diarios de mayor circulación en el territorio nacional**, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo”.*

Al respecto, si bien la norma invocada por el Contratista establece el orden de prelación de la notificación a los administrados; no obstante, dicha normativa establece ciertas condiciones que se deben cumplir para efectuarse dicha publicación (ser el diario oficial o uno de mayor circulación); sin embargo, ésta no elimina en su totalidad la competencia y pluralidad de postores con los que se pudiese contratar válidamente la publicación objeto de la Orden de Servicio.

Dicha condición es distinta a aquella que ocurre cuando una determinada norma establece que la publicación de cierta información debe efectuarse en el diario del distrito judicial, en cuyo supuesto, el diario judicial es único dentro de un distrito judicial durante el tiempo que este es designado para ostentar dicha condición, en atención a lo cual, las Entidades se ven obligadas a contratar de manera exclusiva y excluyente con el diario del distrito judicial, no teniendo la posibilidad de contratar con algún otro, pues no sería posible que otro diario ostente dicha condición al mismo tiempo en la misma localidad. Sin embargo, en el presente caso no ocurre dicho supuesto.

Ello más aún si se tiene en cuenta que la Entidad bien pudo contratar la publicación objeto de la Orden de Servicio, con otro diario que hubiese acreditado ser uno de mayor circulación a nivel nacional.

En ese sentido, este Colegiado considera que la publicación materia de la Orden de Servicio no corresponde al cumplimiento de un mandato normativo, pues la Entidad tuvo la posibilidad de contratar con otro postor que cumpliera las condiciones establecidas en la norma sin estar impedido para contratar con el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1158-2023-TCE-S1

Estado, por tanto, lo argumentado por el Contratista en dicho extremo no resulta amparable.

29. En tal sentido, resulta pertinente recordar la obligación de las personas (naturales/jurídicas) que participan en los procedimientos de selección y/o contratan con el Estado, de conocer de antemano los impedimentos establecidos en la normativa de contratación pública, a efectos de ajustar su conducta y evitar el incumplimiento de sus deberes y obligaciones.
30. Asimismo, el Impugnante refiere que la Sala 5 del Tribunal, a través de las Resoluciones N° 3688-2022-TCE-S5 y N° 3685-2022-TCE-S5, resolvió que carece de competencia para determinar la responsabilidad administrativa de su representada, en la medida que en esos casos, la orden de servicio emitida por la Entidad se realizó en cumplimiento de una normativa especial que las regula, situación que considera también es aplicable al presente caso, por tratarse de una norma especial, como es el artículo 20.1.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Al respecto, de la revisión de la Resolución N° 3688-2022-TCE-S5, el Tribunal determinó que al no tener certeza de la naturaleza de la contratación perfeccionada con la Orden de servicio (N° 1357-2021) y, al existir dudas respecto de si dicha contratación deviene de un contrato primigenio, bajo responsabilidad del Ministerio de Energía y Minas, declaró no ha lugar a sanción al Contratista. Es decir, no se configuró la infracción establecida en el literal c) del artículo 50 de la Ley, por falta de elementos que comprueben el perfeccionamiento del contrato con la Entidad y por desconocer la naturaleza de la contratación.

Por otro lado, con respecto a la Resolución N° 3685-2022-TCE-S5, el Tribunal determinó que carecía de competencia para emitir pronunciamiento respecto a las infracciones imputadas en el marco de la orden de servicio (N° 404-2021) emitida por la Municipalidad Distrital de Miguel Checa. Ello, en primer lugar, porque el diario La República tenía la condición de diario judicial dentro de la circunscripción territorial de dicha entidad y, en segundo lugar, porque el numeral 2 del artículo 44 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establecía taxativamente que las ordenanzas municipales deben ser publicadas en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción.

Es decir, existe una obligación legal de contratar el servicio de publicación de ordenanzas municipales con un determinado proveedor, en este caso, el diario de la circunscripción territorial que tenga la condición de diario judicial; hecho que,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1158-2023-TCE-S1

conforme se aprecia en la Resolución N° 3685-2022-TCE-S5, ocurrió pues el diario La República tenía dicha condición, de ahí que al devenir esta contratación de una norma específica, el Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre la infracción imputada.

31. Sin embargo, en el presente caso, ocurre una situación distinta, pues no existe norma específica que haya dispuesto que la contratación perfeccionada con la Orden de Servicio deba realizarse necesariamente con el diario La República (Contratista).

Por tanto, no corresponde amparar lo alegado en este extremo por el Contratista, por cuanto la Orden de Servicio, cuya finalidad fue el *“Servicio de publicación en medios escritos”*, no deriva de una norma específica que disponga que la contratación sea realizada con un determinado proveedor.

Aunado ello, resulta oportuno precisar que el Contratista como parte de sus descargos y en el desarrollo de la audiencia, hizo alusión que, al momento de resolver el procedimiento administrativo sancionador, se tenga en cuenta la Sentencia 1087/2020 del 6 de noviembre de 2020, dictada en el Expediente N° 03150-2017- PA/TC.

Sobre el particular, cabe indicar que en el Expediente N° 03150-2017- PA/TC se aborda un proceso de amparo referida a la situación jurídica de un administrado en relación con la exclusión del Registro Nacional de Proveedores por supuestamente encontrarse incurso en un impedimento para contratar con el Estado, situación que no se encuentra relacionada completamente al caso materia de análisis (impedimento de un contratista por su vinculación con familiares de una ministra de Estado).

Por otro lado, dado que la sentencia del Tribunal Constitucional se emite en el marco de un proceso de amparo (con efectos para el caso discutido en dicho proceso), no se desprende la declaración de inconstitucionalidad del artículo 11 de la Ley, tanto más si dicho artículo no fue objeto de análisis (se discutió un artículo del Decreto Legislativo N° 1017).

Por estas razones, a partir de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 03150-2017-PA/TC, no es posible entender la inaplicación o derogación de los impedimentos consignados en el artículo 11 de la Ley, pues ello no fluye en ningún extremo del texto de la citada sentencia, ni correspondería



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1158-2023-TCE-S1

debido a la naturaleza de un proceso de amparo (distinto a un proceso de inconstitucionalidad).

Por lo expuesto, este colegiado considera que no resulta amparable el argumento del Contratista de aplicar la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 03150-2017-PA/TC.

Asimismo, el Contratista como parte de sus descargos y en el desarrollo de la audiencia pública, solicitó al Colegiado que, al momento de resolver, se tenga en cuenta la Resolución N° 125-2021-TCE-S3 emitida por la Tercera Sala.

Sobre el particular, cabe tener en cuenta que si bien dicha resolución considera en sus fundamentos lo indicado en la sentencia que resuelve el expediente N° 03150-2017-PA/TC, la Tercera Sala del Tribunal consideró un determinado criterio exponiendo sus respectivos argumentos; en el presente caso, la Sala que resuelve ha sostenido y motivado las razones de su decisión, la cual, si bien no comparte lo indicado en la resolución citada, es concordante con otras resoluciones que ha emitido el Tribunal, en sus diferentes salas.

Así, el Tribunal del OSCE, en diversos pronunciamientos, tales como las Resoluciones N° 2724-2021-TCE-S1, N° 3521-2021-TCE-S1, N° 1128-2022-TCE-S4 y 3303-2021-TCE-S4, entre otras, ha referido que los términos de la Sentencia 1087/2020 del Tribunal Constitucional del 6 de noviembre de 2020, dictada en el Expediente 03150-2017-PA/TC, no resultan aplicables respecto a los impedimentos previstos en el artículo 11 de la Ley N° 30225, por cuanto dicha sentencia es vinculante al caso concreto que aborda, y no declara inconstitucional la norma que recoge el impedimento alegado. De este modo, en virtud de dichos argumentos se ha apartado de los fundamentos de la Resolución N° 125-2021-TCE-S3 invocada, además, porque ésta no constituye un precedente de observancia obligatoria.

- 32.** Por lo expuesto, los argumentos alegados por el Contratista tanto en sus descargos como en el desarrollo de la audiencia no desvirtúan las imputaciones formuladas en su contra; pues la vinculación contractual entre la Entidad y el Contratista a través de la Orden de Servicio se efectuó en el marco de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley, por ser una contratación menor a 8 UIT, encontrándose sujeta a la supervisión del OSCE.
- 33.** Bajo tales consideraciones, este Colegiado se ha formado convicción de que el Contratista se encuentra inmerso en la causal de impedimento previsto en el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1158-2023-TCE-S1

literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley.

34. En consecuencia, se ha acreditado que el Contratista contrató con el Estado estando impedido conforme a Ley, incurriendo en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto a la infracción consistente en presentar información inexacta

Naturaleza de la infracción

35. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que está relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
36. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

37. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado fue efectivamente presentado ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1158-2023-TCE-S1

RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

- 38.** Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en los documentos presentados; en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al OSCE, la ventaja o beneficio debe estar relacionado con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.

- 39.** En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1158-2023-TCE-S1

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el *principio de privilegio de controles posteriores*, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

40. En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado ante la Entidad información inexacta, como parte su oferta, consistente en el siguiente documento:

Supuesta información inexacta

- a) Anexo N° 3 Declaración jurada para contratación por montos iguales o inferiores a 8 UIT del 21 de abril de 2021, suscrito por el señor Rubén Ahomed Chávez en calidad de gerente general de la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A, en dicho documento declaró, entre otros aspectos, lo siguiente: “(...) 2. *No tener impedimento para contratar con el Estado establecida en el artículo 11° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado*”.
41. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad, y; **ii)** la inexactitud del documento presentado; en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1158-2023-TCE-S1

En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que el documento cuestionado fue presentado, ante la Entidad el 22 de abril de 2021, como parte de la cotización del Contratista.

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación del documento cuestionado, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que está premunido dicho documento.

42. Al respecto, se cuestiona la veracidad del documento denominado Declaración jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado del 27 de abril de 2021, suscrita por el gerente general del Contratista, en el cual declaró no tener impedimento para contratar con el Estado conforme a la Ley. Para mejor análisis, ésta se muestra a continuación:

La República el Popular LIBRO
WIKIPE ALVITAS
BUENAZO! RTV PERU
Copenidat.pe Bazar

Anexo N°03
DECLARACIÓN JURADA PARA CONTRATACIÓN POR MONTOS IGUALES O INFERIORES A 8 UIT

Lima, 21 de Abril del 2021.

Señores:
OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL
Jr. Bolivia N° 1119 Lima
Callejón -
Atención: Logística

El declarante, en virtud de lo establecido en el "Principio de Presunción de Veracidad", numeral 1.7° del artículo 76, del Título Preliminar y del artículo 51 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, declaro bajo juramento:

1. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que remito para la presente contratación.
2. Cumplir en todos los extremos con los términos de referencia o especificaciones técnicas, según corresponde, en el marco de la contratación referida a "SERVICIO DE PUBLICACION EN MEDIO ESCRITO".
3. No tener impedimento para contratar con el Estado, de acuerdo a lo señalado en el numeral 11.1 del artículo 11 del T.U.O de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado.
4. Conocer, aceptar y someterme a las condiciones y reglas de la presente contratación.
5. No haber incurrido y no obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como respetar el principio de integridad y la Política Antisoborno de la Oficina de Normalización Previsional - ONP.
6. Mantener la cotización presentada durante la presente contratación y perfeccionar el contrato respectivo, en caso de resultar favorecido con la contratación.
7. No estar incurso en la causal de doble percepción de ingreso de acuerdo a lo establecido en el punto 7 del artículo 3 de la Ley N° 18175, Ley Marco del Empleo Público.
8. No tener dentro de la Entidad parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia, que sean funcionarios, directivos, servidores públicos y/o personal de confianza.
9. No encontrarme en una situación de conflicto de intereses de índole económica, política, familiar, sentimental o de otra naturaleza que puedan afectar la contratación.
10. Tener conocimiento de la Ley N° 22406, "Ley que modifica el numeral 4.1 del artículo 4° y el artículo 11° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, Decreto Supremo N° 053-2005-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública y sus modificatorias.
11. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables en el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1158-2023-TCE-S1

43. De lo expuesto, se tiene que el Contratista presentó, entre otros documentos y como parte de su cotización, el documento denominado Declaración jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado del 27 de abril de 2021, donde declaró no tener impedimento para contratar con el Estado, conforme a la Ley de Contrataciones del Estado, afirmación que **no es acorde con la realidad**, por cuanto a dicha fecha aquel estaba impedido de contratar con el Estado, conforme ha quedado acreditado en el acápite precedente, situación que implica el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que estaba amparado dicho instrumento.
44. Ahora bien, se advierte que, la declaración jurada cuestionada formaba parte de los documentos que debían ser presentados por el Contratista de manera obligatoria en su cotización [tal y como se acredita con el correo electrónico²⁴ remitido por la Entidad al Contratista], con la finalidad de que esta sea admitida, lo cual ocurrió; asimismo, ello coadyuvó a que se perfeccionara la relación contractual a través de la Orden de Servicio N° 2021-0797 del 27 de abril de 2021. Así, se tiene por cumplido el supuesto establecido en la norma para determinar la configuración de la infracción imputada, consistente en que la información presentada esté relacionada con el cumplimiento de **un requerimiento** o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.
45. Por lo expuesto, queda acreditado que, en el presente caso, se ha configurado la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
46. Por tales consideraciones, este Colegiado determina que el Contratista ha incurrido en las infracciones consistentes en contratar con el Estado estando impedido para ello, y por presentar información inexacta; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por los fundamentos expuestos.

Concurrencia de infracciones.

47. De manera previa a la graduación de la sanción, es importante señalar que en el presente caso se ha verificado que se incurrió en la comisión de dos infracciones; por lo que, corresponde determinar cuál es la sanción que corresponde imponerle.

Así, en atención de lo establecido en el artículo 266 del Reglamento, en caso de

²⁴ Conforme consta a folios 198 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1158-2023-TCE-S1

incurrir en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor, y en el caso de concurrir infracciones sancionadas con multa e inhabilitación, se aplica la sanción de inhabilitación.

Teniendo ello en cuenta, es importante señalar que, en el presente caso, conforme a lo señalado en el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, las dos infracciones en las que ha incurrido el Contratista son sancionadas con inhabilitación no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses; razón por la cual, será este periodo que se valorará a efectos de imponer la sanción al Contratista.

Aplicación de la sanción:

49. En este punto, dado que corresponde imponer sanción al Contratista, resulta pertinente verificar, en atención a los antecedentes de sanción que registra el mismo, si le corresponde la sanción de inhabilitación temporal, o si, por el contrario, el mismo se encuentra en el supuesto para la aplicación de una sanción definitiva.
50. Al respecto, cabe tener en cuenta que el artículo 265 del Reglamento, establece como causales de inhabilitación definitiva, lo siguiente:

“Artículo 265.- Inhabilitación definitiva

La sanción de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del artículo 50.4 de la Ley se aplica:

- a) *Al proveedor a quien en los últimos cuatro (4) años se le hubiera impuesto más de dos (2) sanciones, de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses. Las sanciones pueden ser por distintos tipos de infracciones.*
- b) *Por la reincidencia en la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, para cuyo caso se requiere que la nueva infracción se produzca cuando el proveedor haya sido previamente sancionado por el Tribunal con inhabilitación temporal.*
- c) *Al proveedor que ya fue sancionado con inhabilitación definitiva.”*

51. En el caso particular, se advierte de la base de datos del RNP, que el Contratista,



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1158-2023-TCE-S1

ha sido sancionador con inhabilitación temporal, y posteriormente con inhabilitación definitiva en sus derechos de participar en procesos de selección según el siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	OBSERVACIÓN	TIPO
15/09/2022	15/01/2023	4 MESES	2882-2022-TCE-S2	07/09/2022		TEMPORAL
15/09/2022	14/09/2022	5 MESES	2881-2022-TCE-S2	07/09/2022	Mediante la Resolución N° 3462-2022-TCE-S2 del 11.10.2022, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado declaró la nulidad de la Resolución N° 2881-2022-TCE-S2 del 07.09.2022, que resolvió sancionara la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661), por un periodo de cinco (5) meses de inhabilitación temporal en su derecho a participar en cualquier procedimiento de selección y procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. En virtud de la Resolución N° 3462-2022-TCE-S2, se ha procedido a realizar las modificaciones	TEMPORAL



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1158-2023-TCE-S1

					de la fecha fin de inhabilitación de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661), respecto del registro de sanción dispuesto por Resolución N° 2881-2022-TCE-S2, declarada nula.	
29/11/2022	29/03/2023	4 MESES	4125-2022-TCE-S4	28/11/2022		TEMPORAL
12/12/2022	12/05/2023	5 MESES	4174-2022-TCE-S4	30/11/2022		TEMPORAL
23/12/2022	23/04/2023	4 MESES	4477-2022-TCE-S2	22/12/2022		TEMPORAL
23/01/2023	23/06/2023	5 MESES	125-2023-TCE-S1	13/01/2023		TEMPORAL
25/01/2023	25/04/2023	3 MESES	323-2023-TCE-S5	24/01/2023		TEMPORAL
30/01/2023	30/07/2023	6 MESES	412-2023-TCE-S1	27/01/2023		TEMPORAL
30/01/2023	30/06/2023	5 MESES	413-2023-TCE-S1	27/01/2023		TEMPORAL
31/01/2023	31/05/2023	4 MESES	284-2023-TCE-S2	23/01/2023		TEMPORAL
01/02/2023	01/07/2023	5 MESES	326-2023-TCE-S4	24/01/2023		TEMPORAL
01/02/2023	01/06/2023	4 MESES	471-2023-TCE-S3	31/01/2023		TEMPORAL
01/02/2023	01/06/2023	4 MESES	480-2023-TCE-S3	31/01/2023		TEMPORAL
03/02/2023	03/07/2023	5 MESES	374-2023-TCE-S4	26/01/2023		TEMPORAL
06/02/2023	06/07/2023	5 MESES	429-2023-TCE-S1	27/01/2023		TEMPORAL
06/02/2023	06/06/2023	4 MESES	431-2023-TCE-S2	27/01/2023		TEMPORAL
06/02/2023	06/06/2023	4 MESES	430-2023-TCE-S2	27/01/2023		TEMPORAL
07/02/2023	07/06/2023	4 MESES	456-2023-TCE-S2	30/01/2023		TEMPORAL
10/02/2023		DEFINITIVO	521-2023-TCE-S1	02/02/2023		DEFINITIVO
10/02/2023		DEFINITIVO	503-2023-TCE-S1	02/02/2023		DEFINITIVO



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1158-2023-TCE-S1

14/02/2023	14/06/2023	4 MESES	560-2023-TCE-S5	06/02/2023		TEMPORAL
27/02/2023		DEFINITIVO	885-2023-TCE-S2	17/02/2023		DEFINITIVO

Teniendo en cuenta los antecedentes de sanción que presenta el Contratista, resulta necesario analizar si corresponde la aplicación de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley, conforme se dispone en el artículo 265 del Reglamento:

Según el literal c), se aplicará inhabilitación definitiva al proveedor que ya fue sancionado con inhabilitación definitiva.

Es así como, al verificar los antecedentes de sanción del Contratista, se advierte que el Contratista ya cuenta con sanción de inhabilitación definitiva, por lo que, en el presente caso, se configura el supuesto mencionado. Por tanto, corresponde que se le imponga sanción de **inhabilitación definitiva** en sus derechos para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, conforme a lo contemplado en el literal c) del artículo 265 del Reglamento.

52. Sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente resaltar que la falsa declaración en procedimiento administrativo constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal; por lo que, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, los hechos expuestos, para que interponga la acción penal correspondiente, debiendo remitirse a dicha instancia copia, en anverso y reverso, de los folios 1 al 354 del presente expediente administrativo, así como de la presente resolución, debiendo precisarse que tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.
53. Finalmente, es del caso mencionar que la comisión de las infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvieron lugar el **27 de abril de 2021**, fecha en la que se perfeccionó la relación contractual entre aquel y la Entidad y, el **22 de abril de 2021**, fecha en que el documento determinado como inexacto fue presentado a la Entidad como parte de su cotización.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, atendiendo a la reconfirmación dispuesta en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1158-2023-TCE-S1

Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. con R.U.C. N° 20517374661**, con **inhabilitación definitiva** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello y por haber presentado información inexacta, en el marco de la contratación del servicio denominado "*Servicio de publicación en medios escritos*" perfeccionado mediante la Orden de Servicio N° 2021-0797 del 27 de abril de 2021, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
2. Remitir copia de los folios indicados en la fundamentación al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima, para que, conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan.
3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS
VILLAVICENCIO DE GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VICTOR MANUEL VILLANUEVA
SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

Ss
Villanueva Sandoval.
Rojas Villavicencio De Guerra.
Cortez Tataje.